



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **16/2020**, sobre la **PRIMERA SECCIÓN**, relativa al **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el **JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO** a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **DE \*\*\*\*\***, denunciado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , el primero, concubino supérstite y los segundos descendientes directos en primer grado (hijos); radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y, advirtiéndose que mediante auto dictado en audiencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución interlocutoria que corresponde en el presente asunto y;

#### RESULTANDO :

**1. Presentación de la denuncia.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el **siete de enero veinte**, comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos), a denunciar la **sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*** también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **de \*\*\*\*\*** , fundando su petición en los hechos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

narraron en su escrito inicial de denuncia, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

**2. Admisión de denuncia y preparación de la junta de herederos.** Por auto de **dos de diciembre de dos mil veinte**, previa subsanación, se tuvo por presentada a la denunciante, dándosele la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la fecha del fallecimiento del autor de la misma, es decir, **las doce horas con cincuenta y dos minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve** y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la herencia, mediante la publicación de edictos por dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en el Estado, y en el “Boletín Judicial”, que se edita en este Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se ordenó girar oficio al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que informaran a esta autoridad judicial, si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria alguna; señalándose día y hora para la celebración de la Junta de Herederos, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar del Estado. Así mismo se ordenó el desahogo de la información testimonial a efecto de acreditar que la de cujus era conocida con diversos nombre y se requirió a los denunciantes para que exhibieran las constancias de inexistencia de registro de matrimonio de la de cujus y de su concubino.

**3. Información testimonial.** El veintidós de enero de dos mil veinte tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial en la que se determinó que la de Cujus \*\*\*\*\* también era conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

**4. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de los denunciantes exhibiendo las constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* y el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA  
PRIMERA SECCIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

denunciante \*\*\*\*\* , ordenándose dar vista al Representante Social adscrito a este Juzgado; vista que fuera contestada el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

**5. Exhibición de Edictos.** Mediante auto de **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, se tuvo al abogado patrono de los denunciados exhibiendo publicación de edictos en el periódico "El Sol de Cuernavaca" de fechas veinte de febrero y cinco de marzo, ambos de dos mil veinte.

**6. Exhibición de edictos.** El **seis de octubre de dos mil veinte**, se tuvo al abogado patrono de los denunciados exhibiendo publicaciones de edictos en boletín judicial números **7527** y **7537**, de veinte de febrero y cinco de marzo, ambos de dos mil veinte.

**7. Se rinde informe.** Por auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte** se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, rindiendo informe mediante oficio **ISRYC/CD/1249/2020** de once de diciembre de dos mil veinte, en el cual hace saber a esta autoridad que no se encontró disposición testamentaria otorgada por la de cujus en el presente asunto.

**8. Se rinde informe.** Por auto de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, rindiendo informe mediante oficio **SG/ISRYC/AGN/0062/2021** de veinte de enero de dos mil veintiuno, en el cual hace saber a esta autoridad que sí se encontró disposición testamentaria otorgada por la de cujus en el presente asunto de doce de marzo de dos mil nueve, mediante instrumento número \*\*\*\*\* , volumen 44 del protocolo a cargo del Licenciado Oscar Saldaña de los Santos, Notario Público Número Cuarenta y Uno de Monterrey, Nuevo León.

**9. Junta de herederos.** El **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la junta de herederos, misma que no se pudo llevar a cabo toda vez que del oficio **SG/ISRYC/AGN/0062/2021** se desprendió que sí existía disposición

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testamentaria a nombre de la de cujus en el presente procedimiento, por lo que se ordenó dar vista a los denunciados y al representante social adscrito a este Juzgado para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; vista que fuera contestada por el concubino de la de cujus el once de marzo de dos mil veintiuno, ordenándose girar exhorto al Juez Civil en Turno de San Nicolás de los Garza, Monterrey, Nuevo León, para que sirva informar y exhibir el documento oficial con que se identificó la titular de la disposición testamentaria contenida en el instrumento público número \*\*\*\*\*, volumen 44. Mediante auto de once de marzo de dos mil veintiuno se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito, contestando la vista ordenada en auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**10. Informe.** Mediante auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** se tuvo a la Titular de la Notaría Pública 41, de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informando la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de once de marzo de dos mil veintiuno, ordenándose poner a la vista de las partes el informe en mención.

**11. Junta de Herederos.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se celebró de nueva cuenta la junta de herederos, en la cual, se acordó girar de nueva cuenta girar exhorto al Juez Familiar competente de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para el efecto de que girara oficio al Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León, a efecto de que remitiera copia certificada de la disposición testamentaria a bienes de la de cujus \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de doce de marzo de dos mil nueve, mediante escritura número \*\*\*\*\* , volumen 44, ordenándose diferir la junta de herederos.

**12. Se remiten copias certificadas.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León remitiendo a este Juzgado copias certificadas de la escritura número \*\*\*\*\* , volumen 44, ordenándose poner a la vista de las partes y al Agente del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA  
PRIMERA SECCIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ministerio Público para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Vista que se tuviera por contestada por el Representante Social Adscrito el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y por el abogado patrono de los denunciantes el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

**13.** El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, previo los trámites de ley y satisfechas las cargas procesales que se le impusieron a los denunciantes para efectos de acreditar que la de cujus no otorgó testamento alguno, tuvo verificativo la junta de herederos, a la cual compareció el Ministerio Público Adscrito, los denunciantes asistidas de su abogada patrono. Audiencia en la cual, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo cual a continuación se realiza al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Estudio de la competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

*"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".<sup>1</sup>*

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

*"Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".*

<sup>1</sup> GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

*“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.*

El artículo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

*“Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...] VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión...”.*

En ese contexto, se alude que de las constancias que integran los autos del sumario, se observa que último domicilio de la autora de la sucesión, se encuentra sito en: **\*\*\*\*\***, por tanto, es incuestionable, que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el presente Juicio Sucesorio Intestamentario que se denuncia, dado que el último domicilio donde vivió el de cujus, se encuentra ubicado dentro de los límites de jurisdicción que atañe conocer a esta autoridad judicial.

**II. Análisis de la legitimación.** A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal del denunciante del Juicio Sucesorio Intestamentario, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio al analizar la primera sección de los juicios sucesorios intestamentarios.

Al respecto, el artículo 708 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

*“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA  
PRIMERA SECCIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Por su parte, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

*"Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución".*

Así también, el artículo 688 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

*"Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos..."*

De igual modo, es preciso mencionar que la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los denunciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos), de **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, hoy finada, se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, con las documentales públicas que a continuación se pormenorizan:

1. Copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia **\*\*\*\*\***, registrada bajo el número de acta **\*\*\*\*\***, libro **05**, oficialía **01**, con fecha de registro **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, expedida por la Oficial Número 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Copia certificada del acta de inscripción de nacimiento, registrada bajo el número de acta **60**, libro **1**, oficialía **2**, con fecha de registro **dieciocho de enero de dos mil cinco**, expedida por la Directora general del Registro Civil del Estado de Morelos.

3. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, (hijo de la de cujus) registrado bajo el número de acta **\*\*\*\*\***, Libro **09**, Oficialía Número **01**, con fecha de registro **veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve**, expedida por el Oficial Número Uno del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

4. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta **\*\*\*\*\***, Libro **14**, Oficialía Número **01**, con fecha de registro **ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno**, expedida por La Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos.

5. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***, (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta **4787**, Libro **16**, con fecha de registro **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

6. **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** a nombre de la de cujus, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, de veinte de enero de dos mil veinte.

7. **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** a nombre de **\*\*\*\*\***, concubino de la de cujus expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, de veinte de enero de dos mil veinte.

8. Copia certificada del poder General con número de escritura número **\*\*\*\*\***, Volumen **3,480**, Página **167** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que otorgan **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, expedida por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del Licenciado **\*\*\*\*\***, titular de la Notaría **\*\*\*\*\***, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un Oficial del Registro Civil, actas de inexistencia de registro de matrimonio y Poder Notarial respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, respectivamente.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Debiendo resaltar, que es correcto que los impetrantes denuncien el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , toda vez, que estos cuentan con un derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario de la autora de la sucesión, por ser sus herederos legítimos, siendo que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , son, el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos) respectivamente, de la autora de la sucesión.

De igual forma se acredita la representación legal de las presuntas herederas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , con el poder General presentado en favor de \*\*\*\*\* , en el presente juicio, escritura número \*\*\*\*\* , Volumen **3,480**, Página **167** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del Licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Notaría \*\*\*\*\* , de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos. Documental en la que se aprecia la cláusula PRIMERA que indica lo siguiente:

*"...PRIMERA.- Las señoritas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , otorgan a favor del señor \*\*\*\*\* , un PODER ESPECIAL para que en nombre y representación de las Poderdantes, otorgue y/o celebre toda clase de actos o contratos relacionados con los derechos que las poderdantes correspondan en la sucesión a bienes de la Señora \*\*\*\*\* , quedando el Apoderado facultado para aceptar o repudiar, en su caso, los derechos hereditarios que les correspondan, nombrar o aceptar el nombramiento de la o las personas que desempeñen el cargo de albacea, formular y/o aprobar el inventario de la Sucesión, designar peritos valuadores, aprobar las cuentas de administración respectivas y en general para tramitar todas y cada una de las secciones de la sucesión de referencia, inclusive la de partición y adjudicación de herencia, pudiendo al efecto firmar todo tipo de documentación sea pública o privada o en su caso para celebrar cualquier acto de dominio a título gratuito u oneroso con los bienes de la sucesión, pudiendo al efecto firmar todo tipo de documentación sea pública o privada necesaria..."*

Documental pública la de comento, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción I y II, 404 y 405 del Código Procesal Familiar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de testimonio de la escritura pública otorgada con arreglo a derecho, expedida por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Esto se considera así, en virtud, de que los denunciante presentaron los comprobantes de parentesco detalladas en líneas que anteceden, tal y como lo reputa el artículo 708 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; desprendiéndose los lazos de parentesco con la autora de la presente sucesión.

De ahí, que podamos concluir que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimación de los impetrantes para denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **de \*\*\*\*\***, en términos de los arábigos 11 y 688 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Una vez, que fue analizada la legitimación de los denunciante se prosigue con el estudio del presente asunto.

**III. Marco teórico jurídico.** Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 705, fracción I del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

*“La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o este es inexistente...”*

Por su parte, el artículo 708 del mismo ordenamiento legal dispone:

*“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado...”*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, los artículos 713, 714 y 715 del Código

Familiar vigente en el Estado de Morelos, señalan:

*"...ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.*

*ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.*

*ARTÍCULO 715.- HERENCIA COEXISTIENDO HIJOS U DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.*

Asimismo, el artículo 720 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, prevé:

*"El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación..."*

De igual modo, el dispositivo legal 726 del mismo cuerpo normativo, establece:

*"DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea".*

Por su parte, el artículo 762 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

*"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda..."*

Por su parte, la doctrina define a la figura del albacea de la siguiente manera:

*"... Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración,*

*liquidación y división y, en su caso, los ejecutores, de las disposiciones testamentarias...".<sup>2</sup>*

Así también, tenemos que doctrinalmente la aceptación de la herencia expresa o *tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar derecho y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario. En principio en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales, y con carácter retroactivo.*<sup>3</sup>

**IV. Estudio del reconocimiento de herederos.** Conforme a lo estatuido por los preceptos jurídicos que preceden, se alude que el fallecimiento de la autora de la herencia intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , quedó indefectiblemente acreditado en autos del sumario, con la copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia \*\*\*\*\* , registrada bajo el número de acta \*\*\*\*\* , libro **5**, oficialía **01**, con data de registro **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, expedida por la Oficial número Uno Registro Civil del Estado de Morelos.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; partida del registro civil de la cual se desprende que la autora de la sucesión intestamentaria falleció a **las doce horas con cincuenta y dos minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve**; por lo tanto, la sucesión se deberá retrotraer al día y hora de la muerte del

---

<sup>2</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 370.

<sup>3</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 399.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

de cujus, en términos del numeral 750 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.<sup>4</sup>

Así también, es de señalar que los denunciantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos), acreditaron fehacientemente su parentesco por afinidad y consanguinidad, respectivamente, con el autor de la herencia, esto con las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia \*\*\*\*\*, registrada bajo el número de acta \*\*\*\*\*, libro **05**, oficialía **01**, con fecha de registro **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, expedida por la Oficial Número 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.
2. Copia certificada del acta de inscripción de nacimiento, registrada bajo el número de acta **60**, libro **1**, oficialía **2**, con fecha de registro **dieciocho de enero de dos mil cinco**, expedida por la Directora general del Registro Civil del Estado de Morelos.
3. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, (hijo de la de cujus) registrado bajo el número de acta \*\*\*\*\*, Libro **09**, Oficialía Número **01**, con fecha de registro **veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve**, expedida por el Oficial Número Uno del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.
4. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta \*\*\*\*\*, Libro **14**, Oficialía Número **01**, con fecha de registro **ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno**, expedida por La Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos.
5. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta **4787**, Libro **16**, con fecha de registro **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**6. Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** a nombre de la de cujus, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, de veinte de enero de dos mil veinte.

**7. Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** a nombre de \*\*\*\*\*, concubino de la de cujus expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, de veinte de enero de dos mil veinte.

**8.** Copia certificada del poder General con número de escritura número \*\*\*\*\*, Volumen **3,480**, Página **167** de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que otorgan \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del Licenciado \*\*\*\*\* , titular de la Notaría \*\*\*\*\* , de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documentales públicas las de comento, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un Oficial del Registro Civil, actas de inexistencia de registro de matrimonio y Poder Notarial respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, respectivamente respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Debiendo resaltar, que es correcto que los impetrantes, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos), denuncien el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , toda vez, que como se ha mencionado en líneas que anteceden, cuentan con un derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario de la autora de la sucesión, por ser su heredera legítima.

De esta suerte, dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretenden acreditar, habiéndose cumplido con los requisitos ineludibles para promover la sucesión legítima, es procedente realizar la declaración de herederos impetrada; esto se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA  
PRIMERA SECCIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

determina así, dado que se realizó la senda convocatoria de herederos, convocando a todos los que se creyeran con derecho a la herencia, tal y como lo establece el numeral 702 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, como se puede constatar con los ejemplares del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con números **7527** y **7537**, de veinte de febrero y cinco de marzo, ambos de dos mil veinte y periódico denominado "El Sol de Cuernavaca", que circula en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de veinte de febrero y cinco de marzo, ambos de dos mil veinte, respectivamente, mismos que obran agregados en autos, (visibles a fojas 37-38 y 43-46 del expediente principal).

De igual forma, se pone de relieve, que de las constancias que integran los autos del sumario, se advierte la existencia de los informes emitidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarias, ambos del Estado de Morelos, números **ISRYC/DC/1249/2020** y **SG/ISRYC/AGN/0062/2021**, de once de diciembre de dos mil veinte y veinte de enero de dos mil veintiuno, (visibles a fojas 55 y 58 del expediente principal), de los cuales se desprendió, por cuanto al primero de ellos que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de cujus.

Por cuanto al segundo de ellos, se desprendió que existía disposición testamentaria a favor de **\*\*\*\*\***, mediante escritura número **\*\*\*\*\***, volumen 44, de doce de marzo de dos mil nueve, pasado ante la fe del Licenciado Oscar Saldaña de los Santos, Notario Público número 41, del Primer Distrito Registral, de la ciudad de San Nicolás de Los Garza Nuevo León, del cual, una vez remitidas las copias certificadas de dicha documental, a este Juzgado, se determinó que tal disposición testamentaria pertenecía a un homónimo, al no concordar los datos de identificación con los de la de cujus en el presente procedimiento.

**V. Desahogo de la junta de herederos.** En las consideraciones anteriormente apuntadas, una vez que se reunieron los requisitos previstos y requeridos por la Ley, señalados con antelación, se desahogó la junta de herederos que establece

el artículo 723 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, la cual tuvo verificativo el día **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** y a la cual comparecieron los denunciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, el primero en su carácter de concubino supérstite y los segundos en su carácter de descendientes directos en primer grado (hijos) de la autora de la sucesión.

Audiencia en la cual los comparecientes aludidos (hijos) repudiaron los derechos sucesorios que les pudieran corresponder, solicitando a esta autoridad judicial, se declarara como único y universal heredero a **\*\*\*\*\***, concubino de la de cujus.

**VI. Declaratoria de herederos.** De esa guisa, al haberse reunido los requisitos a que se refieren los artículos 684, 685, fracción II, 686, fracción I, 687, 688, 689, 690, 697, 698, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 726, y 727 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos; y ante la conformidad manifiesta del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, **con el desarrollo de la audiencia.**

Por lo anterior, es dable declarar a **\*\*\*\*\***, concubino supérstite, quien tiene derecho a heredar, en términos del artículo 727 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos **como único y universal heredero de la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** con el carácter de concubino supérstite de la de cujus, respecto de los bienes de la presente sucesión testamentaria que correspondan a la autora de la sucesión.

**VII. Designación de Albacea.** Es procedente designar y se designa como albacea a **\*\*\*\*\*** a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía para garantizar el buen manejo del caudal hereditario por ser único y universal heredero en términos del artículo **799** del Código Familiar en vigor; ordenando expedir a su favor copia certificada



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. 16/2020

\*\*\*\*\*

PRIMERA SECRETARÍA  
PRIMERA SECCIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

de esta resolución, previo al pago de los derechos, para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 774, 778, 780, 786, 795 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 697, 698, 701 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 726, Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo al razonamiento del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la apertura y radicación de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **DE \*\*\*\*\***, a partir de **las doce horas con cincuenta y dos minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

**TERCERO.** Se reconocen derechos hereditarios de \*\*\*\*\* en la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **DE \*\*\*\*\***, en su carácter de concubino supérstite de la de cujus, en consecuencia;

**CUARTO.** Se declara como **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de la presente sucesión a bienes de \*\*\*\*\*** también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* **DE \*\*\*\*\***, a \*\*\*\*\* , con el carácter de concubino supérstite de la de cujus, respecto de los bienes de la presente sucesión intestamentaria que correspondan a la autora de la sucesión.

**SEXTO.** Se designa como albacea a \*\*\*\*\* a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía para garantizar el buen manejo del caudal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hereditario por ser único y universal heredero en términos del artículo **799** del Código Familiar en vigor; ordenando expedir a su favor copia certificada de esta resolución, previo al pago de los derechos, para los efectos de la representación de la propia sucesión.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.